



MEDICAMENTOS VETERINARIOS Y APTITUD PARA EL CONSUMO HUMANO DE LOS EQUIDOS

De acuerdo con el artículo 38 del Reglamento de ejecución (UE) 2021/963 de La Comisión de 10 de junio de 2021, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (UE) 2021/429, (UE) 2016/1012 y (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a la identificación y registro de equinos y por el que se establecen los modelos de documentos de identificación para esos animales, los equinos están destinados al sacrificio para el consumo humano, a menos que queden excluidos irreversiblemente de él mediante la cumplimentación y la firma de la entrada correspondiente de la parte II de la sección II del modelo de documento de identificación para equinos que figura en la parte 1 del anexo II.

A. Équidos destinados a sacrificio para consumo humano.

Los équidos destinados al sacrificio para consumo humano únicamente podrán ser tratados con medicamentos veterinarios que contengan sustancias autorizadas conforme a lo dispuesto en el:

- Reglamento (UE) 470/2009 por el que se establecen límites máximos de residuos, en los alimentos de origen animal, para las sustancias farmacológicamente activas destinadas a animales productores de alimentos. Estas sustancias farmacológicamente activas vendrán reflejadas en el cuadro 1 de sustancias autorizadas del Reglamento 37/2010. El tiempo de espera que se debe establecer al usar estos medicamentos es el que viene indicado según corresponda, en la ficha técnica para la especie equina o, en su ausencia, se seguirá lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento (UE) 2019/6 de medicamentos veterinarios que regula el tiempo de espera en caso de prescripción excepcional.
- Reglamento de ejecución (UE) 2025/901 de la Comisión del 19 de mayo de 2025 por el que se establece una lista de sustancias esenciales para el tratamiento de los équidos, o que aportan un beneficio clínico añadido respecto de otras opciones de tratamiento disponibles para los équidos y para las que el tiempo de espera debe ser de seis meses y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º1950/2006. En este caso, el veterinario deberá introducir en la parte III de la Sección II del pasaporte la información requerida sobre este medicamento, la fecha y lugar de su última administración e informará al titular sobre la fecha del tiempo de espera.

El primer considerando del Reglamento de ejecución (UE) 2025/901 recuerda, *mutandis mutandis* que “El Reglamento (UE) 2019/6 establece normas para el uso de medicamentos veterinarios, incluido el **requisito de utilizarlos de conformidad con los términos de sus autorizaciones de comercialización**. Cuando en un Estado miembro no haya medicamentos veterinarios autorizados o disponibles para los animales productores de alimentos de la especie equina o para una indicación, los veterinarios pueden, en particular para evitar causar un sufrimiento inaceptable y bajo su responsabilidad directa, utilizar medicamentos al margen de los términos de sus autorizaciones de comercialización de conformidad con las normas establecidas en los artículos 113 y 115 de dicho Reglamento.



Por tanto, si no hubiera en España medicamentos autorizados o disponibles para équidos para una indicación determinada, el veterinario responsable, bajo su responsabilidad personal directa, en particular para evitar causar un sufrimiento inaceptable, podrá excepcionalmente tratar a los équidos destinados a sacrificio para consumo humano con medicamentos al margen de los términos de la autorización de comercialización siguiendo la cascada por vacío terapéutico establecida en el artículo 113 del Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre medicamentos veterinarios y por el que se deroga la Directiva 2001/82/CE. El tiempo de espera será el indicado por la ficha técnica si el medicamento está indicado para équidos, si no fuera el caso el veterinario establecerá el tiempo de espera en función de lo dispuesto en el artículo 115 del citado Reglamento.

B. Équidos inhabilitados para el consumo humano

Los équidos quedarán inhabilitados para consumo humano con la administración de:

- Medicamentos que contengan sustancias no autorizadas para animales productores de alimentos conforme a lo dispuesto en el Reglamento 470/2009, reflejadas en el cuadro dos del Reglamento 37/2010.
- Medicamentos que contengan sustancias farmacológicamente activas no incluidas en el cuadro I del Reglamento 37/2010, ni incluidas en el Reglamento de ejecución 2025/901.

En équidos inhabilitados para el consumo humano se deberá seguir el supuesto de prescripción excepcional por vacío terapéutico dispuesto en el artículo 112 del Reglamento 2019/6 según lo especificado en el punto 4: “El presente artículo se aplicará también al tratamiento por un veterinario de un animal de la especie equina a condición de que haya sido declarado como no destinado al sacrificio para consumo humano en el documento de identificación permanente y único al que se refiere el artículo 114, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) 2016/429.

El veterinario deberá reflejar la inhabilitación para consumo humano en la parte II de la Sección II del documento de identificación equina (pasaporte).

C. Comunicación a Presvet de datos de prescripciones de antibióticos

El Real Decreto 666/2023, de 18 de julio, por el que se regula la distribución, prescripción, dispensación y uso de medicamentos veterinarios, tiene por objeto establecer la transmisión electrónica a la autoridad competente de datos de las prescripciones veterinarias de antibióticos y piensos medicamentosos formulados con base en premezclas que sean antibióticos, con la finalidad de obtener la información necesaria para conocer los antibióticos prescritos en las explotaciones ganaderas y adoptar las medidas que se precisen sobre el uso de antibióticos en medicina veterinaria, si procede. En el anexo IV punto 1. Letra a) se especifica que es obligatoria la comunicación de prescripciones de antibióticos efectuadas en animales de producción. Estos vienen definidos en anexo I del



MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA Y
ALIMENTACION

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA
PRODUCCIÓN AGROALIMENTARIA Y
BIENESTAR ANIMAL

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD E
HIGIENE ANIMAL Y TRAZABILIDAD

Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas.

Los équidos son animales recogidos en el anexo I del citado Real Decreto y se consideran a todos los efectos animales de producción por lo que independientemente de su aptitud o no para el consumo humano, todas las prescripciones de antibióticos efectuadas en équidos deberán ser comunicadas a PRESVET o a las bases de datos de las comunidades autónomas en aquellas que las tengan establecidas

CORREO ELECTRÓNICO:

sganimal@mapa.es

C/ ALMAGRO 33, 2ª
28010 - MADRID
TEL: 913476918-19
FAX: 913476969